



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: VIVIANA GUZMAN CARDENAS  
DEMANDADOS: ISABEL DEL SOCORRO FORERO DE HENNESEY Y JAIME  
FORERO FORERO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2013-00303**-00

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 26° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR TAPIAS OLIVAR

DEMANDADO: PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00388-00.

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la audiencia celebrada el día 18 de noviembre de 2022 presentó falla masiva del internet, grabándose con el portátil de la suscrita juez y sin el aplicativo de grabación por deficiencias en el internet, presentándose errores en el audio en el cual se dicta sentencia y toda vez que, el proceso fue devuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, teniéndose como no recibida. En consecuencia, de lo anterior, se hace pertinente fijar fecha para reconstruir la sentencia.

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

Conforme a lo anterior, se señala fecha para reconstruir la sentencia de la audiencia del art. 80 del C.P.T., el día 23 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., no habiendo fecha anterior disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Rudy Pastrana Ortiz  
Demandado: Sociedad Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00445-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Rudy Pastrana Ortiz a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero. ADMITIR la presente demanda promovida por Rudy Pastrana Ortiz contra Sociedad Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S.

Segundo. NOTIFICAR a la demandada en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Augusto Plazas Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.321 y T.P. 242.238 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



### Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: LUZ EDITH MONGUI LEÓN  
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENES SOCIAL FOMBISOL  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00443-00

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

\*Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022).

\*En el hecho 9 indica que el extremo final es 9 de julio de 2022 pero en el hecho 11, indica noviembre 30 de 2022; igual en la pretensión 1 indica 30 de noviembre y la 2°, 9 de julio de 2022; por lo que deberá indicar clara y concretamente la fecha de tal extremo. (Art.25 numeral 7° del C.P.T.S.S.)

\* No allegó el poder, que lo faculta para representar a la demandante LUZ EDITH MONGUÍ LEÓN.

Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En caso de subsanar el escrito de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ EDITH MONGUÍ LEÓN en contra de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LUZ MERY GARCÍA BOCANEGRA  
Demandado: LUZ MARINA BETANCOURTH DE VARGAS  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00444-00

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora LUZ MERY GARCÍA BOCANEGRA a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por LUZ MERY GARCÍA BOCANEGRA contra LUZ MARINA BETANCOURTH DE VARGAS.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada LUZ MARINA BETANCOURTH DE VARGAS, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda de manera física, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto. SEGUNDO. RECONOCER al Dr. FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE, identificado con la C. C. No. 93.119.606 y T. P. No. 99.374 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ MERY GARCÍA BOCANEGRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Luz Adriana Quimbayo  
Demandado: Leonor Céspedes Vanegas  
Erika Leonor Moreno Céspedes  
Radicación: 25307-3105-001-2023 00005-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Luz Adriana Quimbayo presenta demanda ordinaria contra las señoras Leonor Céspedes Vanegas y Erika Leonor Moreno Céspedes, con el fin de obtener el pago de las acreencias laborales dejadas de pagar por las demandadas a su señora madre Sandra Patricia Quimbayo (q.e.p.d.); sin embargo, se observa que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porque:

\* No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, a la dirección física indicada en el acápite notificaciones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 6º y art. 8º de la ley 2213 de 2022.

- El poder que se anexa, va dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia Reparto, con el fin de: "... *terminación del proceso de sucesoral, a efecto de obtener la resolución como heredera de la señora SANDRA PATRICIA QUIMBAYO (Q.E.P.D.)...(sic)*", y no para representarla en la demanda laboral (numeral 1 del art. 26 del C.P.L.)
- Deberá reformular las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, enumerando y clasificando por separado las declarativas de las condenatorias, así como aquellas que se deprecian como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.
- Referente al acápite de decreto de pruebas, solicita el interrogatorio de parte a los señores DIANA LUCIA MORENO CÉSPEDES, y JORGE ELIECER GAITAN GARCIA, personas que no figuran como demandados.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ ADRIANA QUIMBAYO en contra de LEONOR CÉSPEDES VANEGAS y ERIKA LEONOR MORENO CÉSPEDES, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Leider Suarez Páez  
Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda  
Radicación: 25307-3105-001-2023 00006-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Leider Suárez Páez a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Leider Suárez Páez contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero. Señalar el 10 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. a efectos de llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

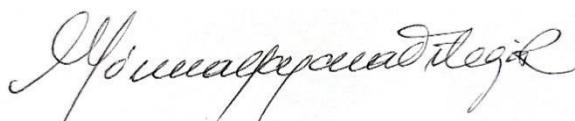
Cuarto. El procedimiento que se aplicará al presente proceso será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. Las pruebas documentales, preferiblemente hacerlas llegar con un día de anticipación para incorporarlas al respectivo expediente.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quinto: En caso de no contar con herramientas tecnológicas las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

Sexto. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Orlando Ortiz Benavides  
Demandado: Constructora Maeor S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2023 00009-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Orlando Ortiz Benavides a través de apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

- 1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- 2.- No allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.

Por lo expuesto, se Resuelve:

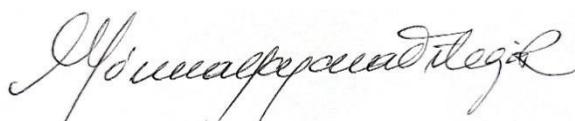
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Ricardo Humberto Meléndez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.285 y T.P. 98.561 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza  
Demandante: Alba Elena Fernández Suárez  
Demandado: Hernán Quintero Saavedra  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00010-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Alba Elena Fernández Suárez solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra el señor Hernan Quintero Saavedra, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en el proceso que indica quiere instaurar y tiene a cargo dos nieto.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial

importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad

económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, la solicitante allegó la clasificación del SISBEN; sin embargo, se buscó en todo caso al demandante en la pagina de ese ente estatal, encontrándose que está en el grupo: Pobreza moderada”

Registro válido		
Fecha de consulta:	24/01/2023	
Ficha:	25307038542300000128	
DATOS PERSONALES		
Nombres: ALBA ELENA		
Apellidos: FERNANDEZ SUAREZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 20875706		
Municipio: Girardot		
Departamento: Cundinamarca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		02/11/2021
Última actualización ciudadano:		02/11/2021
Última actualización vía registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente		
		

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Alba Elena Fernández Suárez, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY como apoderado judicial de la amparada ALBA ELENA FERNANDEZ SUAREZ, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

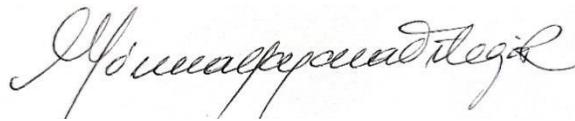
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza  
Demandante: Carmen Rosa Saiz Barreto  
Demandado: José Orlando Guerrero Corredor  
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00016**-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Carmen Rosa Saiz Barreto solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra José Orlando Guerrero Corredor, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

*"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:*

### *Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral*

*Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de*

*debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.*

*De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

*En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.*

*Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.*

*Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.*

*De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos*

de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

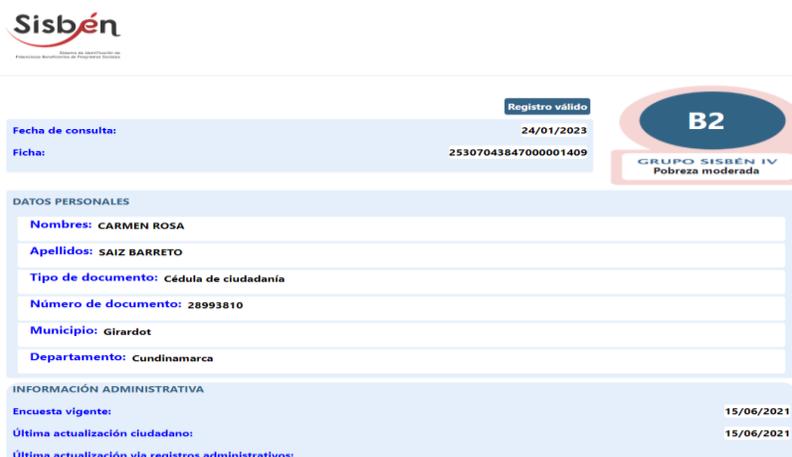
En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, la solicitante allegó la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: “B2 Pobreza Moderada”; sin embargo el despacho constato en la página de dicha entidad dicha calificación:



The image shows a screenshot of the Sisben IV website. At the top left is the Sisben logo. On the right, there is a badge that says "Registro válido" and "24/01/2023". Below that, there is a blue box with the text "B2" and "GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada". The main content area is divided into two sections: "DATOS PERSONALES" and "INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA".

DATOS PERSONALES	
Nombres:	CARMEN ROSA
Apellidos:	SAIZ BARRETO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	28993810
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	15/06/2021
Última actualización ciudadano:	15/06/2021
Última actualización vía registros administrativos:	

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante Carmen Rosa Saiz Barreto, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

**SEGUNDO.** DESÍGNESE al Dr. DIANA MARCELA CASTAÑEDA como apoderado judicial de la amparada CARMEN ROSA SAIZ BARRETO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

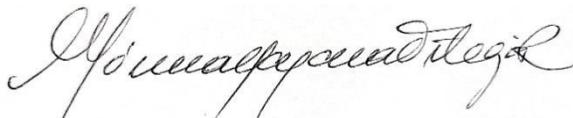
*"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza  
Solicitante: Janeth Leonor Rodríguez  
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00018**-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Janeth Leonor Rodríguez solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra los señores Fabiola Jaramillo de Murillo y Oscar Eduardo Murillo Jaramillo, atendiendo que no hicieron los aportes de pensión de la solicitante.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

### Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «**afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas**» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

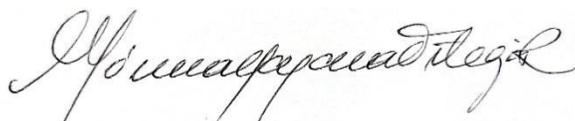
En el caso sub examine, se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice no reúne los requisitos legales, como quiera que si bien ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, su situación de insuficiencia económica, NO la hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de **negarse** la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza a la señora Janeth Leonor Rodríguez Méndez, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Duván Ernesto Guerrero Beltrán  
Demandado: Grupo Empresarial Horizontes S.A.S.  
Radicación: 25307-3105-001-2023 00019-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Duvan Ernesto Guerrero Beltrán a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Duván Ernesto Guerrero Beltrán, a través de apoderado judicial contra Grupo Empresarial Horizontes S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Grupo Empresarial Horizontes S.A.S., a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

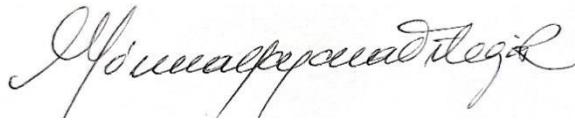
Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Holman Nicolas Bernal Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.917.369 y T.P. 266.399 del C.S. de la J., como apoderado del señor Duván Ernesto Guerrero Beltrán, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Blanca Inés Prieto González  
Demandado: E. S. E. Hospital San Antonio de Arbeláez  
Radicación: 25307-3105-001-2023 00021-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el año 2002 hasta el 2020 y obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de cancelar como auxiliar de servicios generales en la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.

Estando el proceso para analizar su admisión, se advierte que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer el asunto, así como tampoco, en el remoto caso de corresponderle a la jurisdicción ordinaria, tendría competencia territorial, por lo siguiente:

Nuestro Superior Jerárquico en sentencia del 24 de noviembre de 2022, con ponencia del H. magistrado Dr. Eduin de la Rosa Quessep citando a la **Corte Constitucional, auto 492 de 2021**, reiterado en autos 732 y 908 del mismo año, determinó que la justicia ordinaria no es la competente para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por los naturales con entidades públicas, como las Empresas Sociales del Estado, cuando se busca establecer un contrato realidad.

La tesis indicada es del siguiente tenor:

“Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, **corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral...”

**En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se**

**utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.** Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. **Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral.**

Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. **Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.** Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. **Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente,** pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso.

**En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo** que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción

competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia.

En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia.

En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación..."

Por lo anterior, este juzgado no es el llamado a analizar y resolver sobre la legalidad del contrato de la señora BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ, prestación de servicios o contrato laboral, por lo que se declara la falta de competencia y ordena se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Reparto de esta ciudad.

Adicionalmente, las labores se adelantaron en el Municipio de Arbeláez, domicilio de la E.S.E demandada, por lo que en el eventual e improbable caso de considerar que el conocimiento corresponde a la Jurisdicción ordinaria, la competencia territorial correspondería al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá con conocimiento de Laboral, pero se reitera, como esta jurisdicción no es competente, le corresponde a los jueces Administrativos de Girardot, quienes si tienen competencia territorial con respecto a la E.S.E. de Arbeláez, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REPARTO, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EDITH MAYORQUIN DIAZ.  
DEMANDADADO: CASA DE COMPUTADORES NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ  
LIMITADA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00031-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Edith Mayorquin Díaz por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Edith Mayorquin Díaz contra Casa de Computadores Nuestra Señora de la Paz Limitada.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Casa de Computadores Nuestra Señora de la Paz Limitada, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

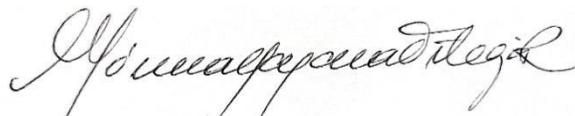
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con la C.C. 1.106.779.790 y con T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Edith Mayorquin Díaz, bajo los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que allegue documento “F. Reclamación de pago de moratoria en liquidación de trabajo” toda vez que es relacionado en el acápite de pruebas, pero no se encuentra dentro de los anexos aportados.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: KEILY MARYORI VALENTIN CASTRO.  
DEMANDADADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00032-00.

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Keily Maryori Valentín Castro, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

- No adjuntó el certificado de existencia y representación de la demandada.
- No se tiene certeza de los temporales en los cuales laboró la trabajadora, toda vez que en el acápite de pretensiones declarativas numeral 1° manifiesta que los extremos temporales son del 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019; sin embargo, en las pretensiones condenatorias numeral 1° indica que es a partir del 16 de febrero de 2022 al 25 de agosto de 2022 y en el numeral 7° indica que el extremo final fue el 16 de febrero de 2022.
- No remitió copia de la demanda a la dirección electrónica registrada en el certificado de la Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

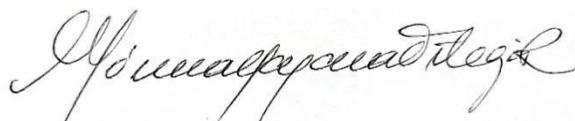
**PRIMERO:** Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la

presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Rafael Arcángel Cita Ramírez  
Demandado: Alvaro Nossa  
Dolly Farfan  
Radicación: 25307-3105-001-2023 00033-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rafael Barrero García a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y veamos porque:

- 1.- Los extremos temporales de la relación laboral no son claros atendiendo que en las pretensiones y hechos se indica que van del 23 de agosto de 2021 al 15 de octubre de 2022, pero en acápite de las razones y fundamentos de las pretensiones numeral 1° manifiesta que "la relación se extendió por un periodo superior a mas de cinco años (8 años, 6 meses y 15 días."
- 2.- No dio cumplimiento al artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 porque, aunque remitió la demanda y sus anexos a los demandados, este lo hizo a un solo correo electrónico cuando este es individual para cada uno de los demandados, siendo inviable una misma dirección electrónica para varias personas naturales o jurídicas; y finalmente, no indicó como obtuvo la dirección electrónica de uno de los demandados, conforme lo ordena la norma.
- 3.- En los Fundamentos y Razones de Derecho debe indicar las normas y el por qué de su aplicación en el caso en concreto.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

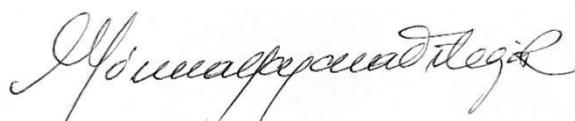
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jorge Losada Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.655 y T.P. 75.649 del C.S. de la J. como apoderado de Rafael Arcángel Cita Ramírez, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SUDGERY ROCÍO GUZMÁN RINCÓN  
DEMANDADADO: INSTITUTO TÉCNICO DE INNOVACIÓN CAPACITACIÓN Y  
FORMACIÓN NACIONAL INTEC S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00034-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Sudgery Rocío Guzmán Rincón, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Sudgery Rocío Guzmán Rincón contra Instituto Técnico De Innovación Capacitación Y Formación Nacional INTEC S.A.S.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al Instituto Técnico De Innovación Capacitación Y Formación Nacional INTEC S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

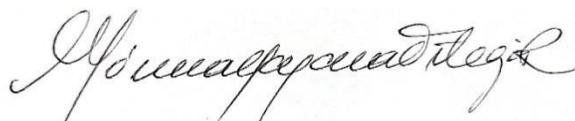
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Rafael Gilberto Guzmán Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.807 y con T.P. 225.719 del C.S. de la J., como

apoderado de Sudgery Rocío Guzmán Rincón, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GARZÓN SÁNCHEZ Y LIGIA CRISTINA  
RONCANCIO ROMERO.  
DEMANDADADO: JANETH GARZON DE TRIANA, MARTIN ARTURO  
GARZON SANCHEZ, RUBEN DARIO GARZON SANCHEZ  
COMO HEREDEROS CIERTOS Y A LOS HEREDEROS  
INDETERMINADOS E INCIERTOS DE LIBARDO ANTONIO  
GARZON TORRES (Q.E.P.D.).  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00035-00.

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Libardo Antonio Garzón Sánchez Y Ligia Cristina Roncancio Romero, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Libardo Antonio Garzón Sánchez y Ligia Cristina Roncancio Romero, contra Janeth Garzón de Triana, Martin Arturo Garzón Sánchez, Rubén Darío Garzón Sánchez como herederos ciertos y a los herederos indeterminados e inciertos de Libardo Antonio Garzón Torres (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Janeth Garzón de Triana, Martin Arturo Garzón Sánchez, Rubén Darío Garzón Sánchez como herederos ciertos y a los herederos indeterminados e inciertos de Libardo Antonio Garzón Torres (Q.E.P.D.), en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** Emplazar a los herederos indeterminados e Incierto del señor Libardo Antonio Garzón Torres, los cuales deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio, así mismo se les designa Curador Ad Litem al profesional del Derecho, NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN a quien se le notificará el presente auto.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la

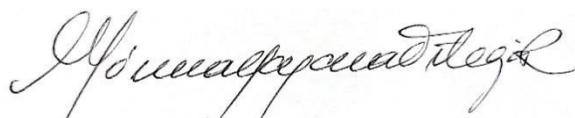
parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 que dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, aporte las respectivas evidencias de la obtención de las direcciones electrónicas.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Libardo Antonio Garzón Roncancio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.606.523 y con T.P. 319.749 del C.S. de la J., como apoderado de Libardo Antonio Garzón Sánchez y Ligia Cristina Roncancio Romero, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: VIVIANA GUZMAN CARDENAS

DEMANDADO: ISABEL DEL SOCORRO FORERO DE HENNESSEY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME FORERO FORERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00036-00**

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Viviana Guzmán Cárdenas contra Isabel del Socorro Forero de Hennessey, Martha Isabel Forero Cepeda, Jaime Alfonso Forero Cepeda y Sandra Forero Cepeda, en calidad de herederos de Jaime Forero Forero (q.e.p.d.), con base en la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 de este despacho, la cual fue modificada el 17 de noviembre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2013-00303-01, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Viviana Guzmán Cárdenas y en contra de Isabel del Socorro Forero de Hennessey, Martha Isabel Forero Cepeda, Jaime Alfonso Forero Cepeda y Sandra Forero Cepeda, por las siguientes sumas:

a.) Reajuste salarial: \$7.937.213,33.

b.) Horas extras y dominicales: \$2.752.188,68

c.) Cesantías: \$3.314.347.

d.) Intereses a las cesantías: \$230.529.

e.) Sanción por no pago de intereses sobre las cesantías: \$230.529.

f.) Prima de servicios: \$1.913.817.

g.) Indemnización por despido: \$3.159.119

h.) Auxilio de transporte: \$2.134.570, el cual deberá ser reconocido con la correspondiente indexación.

i.) Compensación de vacaciones: \$995.855.

j.) 2 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, por perjuicios morales ante despido injurioso, los cuales deberán ser reconocidos de forma indexada.

k.) Por las costas del proceso ordinario: \$5.013.500.

l.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de Viviana Guzmán Cárdenas y en contra de Isabel del Socorro Forero de Hennessey, por las siguientes sumas:

a.) La suma diaria de \$20.170,80 desde el 15 de febrero de 2011 al 14 de febrero de 2012.

b.) La suma diaria de \$20.977,20 desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 12 de noviembre de 2012.

c.) La suma diaria de \$24.562,40 desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 12 de noviembre de 2014.

d.) Los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera sobre las sumas que se ordena pagar por reajustes de salarios, dominicales, cesantías y primas de servicios, a partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta que se paguen tales condenas.

**TERCERO:** Notificar por estado a Isabel del Socorro Forero de Hennessey, Martha Isabel Forero Cepeda, Jaime Alfonso Forero Cepeda y Sandra Forero

Cepeda, en calidad de herederos de Jaime Forero Forero (q.e.p.d.), del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

**CUARTO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de ejecución de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, toda vez que ello no fue objeto de condena.

**SEXTO:** No se libraré mandamiento de pago por los aportes a pensión, teniendo en cuenta que los mismos deben ser consignados ante el fondo pensional Porvenir S.A., entidad que deberá proceder al cobro de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente copia autentica de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario Rad. 25307-3105-001-2013-00303-00, con el fin de radicarlas ante Porvenir S.A., para que dicha entidad proceda a ejecutar los aportes a pensión en contra de la demandada, toda vez que los mismos deben reposar en la historia laboral de la demandante.

**SEPTIMO:** Decretar el embargo de los siguientes inmuebles de propiedad de Isabel del Socorro Forero de Hennessey en el porcentaje correspondiente:

- Inmueble ubicado en la carrera 7C No. 32-48 y 32-58 ubicado en Girardot, con matricula inmobiliaria No. 307-31897.

- Inmueble ubicado en la carrera 7 No. 20A-29 y 20A -33 casa lote ubicado en Girardot, con matricula inmobiliaria No. 307-26710.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

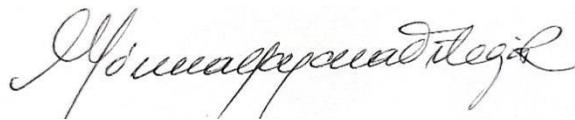
**OCTAVO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros o corrientes que Isabel del Socorro Forero de Hennessey, posean en las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colmena, Banco Suramérica, Banco de Bogotá, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Avillas, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco de la República, Banco Agrario, Banco Fallabella, Banco Bancamia, Banco Sudameris, Banco Santander, Banco City Bank, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$90.000.000.

**NOVENO:** Frente a la solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias de los señores Martha Isabel Forero Cepeda, Jaime Alfonso Forero Cepeda y Sandra Catalina Forero Cepeda en su calidad de herederos de Jaime Forero Forero (q.e.p.d.), no se accederán, toda vez que el art. 599 del C.G.P., señala que cuando se ejecutan obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse bienes del difunto, por lo que los mismos serán la prenda general de los acreedores y no los bienes propios de los herederos, desconociendo el despacho si los mismos han aceptado la correspondiente herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Ortencia Niño  
Demandado: María Consuelo de Quijano  
Radicación: 25307 3105 001 2023-00038 00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la demanda presentada por la señora Ortencia Niño, a través de su apoderado judicial bajo el radicado de la referencia, se avizora que fue remitida a este estrado judicial por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial Zipaquirá por competencia.

No obstante, de conformidad con la constancia secretarial que obra en pdf 6 del expediente electrónico, este proceso fue presentado en mayo de 2022, por el abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez de forma directa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá y simultáneamente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, razón por la cual se radicó inmediatamente con el número 2022-00136 siendo remitido por impedimento a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, quien lo asignó al Juzgado 1° del Circuito de Zipaquirá.

Por lo anterior, la titular de este Despacho no se va a declarar nuevamente impedida por tratarse de la misma demanda presentada simultáneamente a dos juzgados. Lo procedente entonces, es el archivo de la acción, pues un ejemplar de dicha demanda ya fue tramitada.

En consecuencia, se RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias, una vez desanotadas en el sistema, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIANA ROJAS URQUIZA.  
DEMANDADADO: PABRYC INGENIEROS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00039-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Diana Rojas Urquiza, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Diana Rojas Urquiza contra PABRYC INGENIEROS S.A.S.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a PABRYC INGENIEROS S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y con T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado de Diana Rojas Urquiza, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Yesid Perdomo Pacheco  
Demandado: Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda  
Rosa María Santana de Castrillón  
María Angelica Gutiérrez Montealegre  
Radicación: 25307 3105 001 2023 00040-00

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de única instancia de Yesid Perdomo Pacheco de contra Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda, Rosa María Santana de Castrillón y María Angelica Gutiérrez Montealegre, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

#### **RESUELVE**

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por Yesid Perdomo Pacheco, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: William Henry Núñez Jiménez  
Demandado: Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda  
Rosa María Santana de Castrillón  
María Angelica Gutiérrez Montealegre  
Radicación: 25307 3105 001 2023 00045-00

Girardot, Cundinamarca, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de única instancia William Henry Núñez Jiménez de contra Protección y Vigilancia Turin Proviturin Ltda, Rosa María Santana de Castrillón y María Angelica Gutiérrez Montealegre, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

### **RESUELVE**

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por William Henry Núñez Jiménez, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

REF: Proceso Ordinaria Única Instancia  
Demandante: Luis Alberto Cortés Gutiérrez  
Demandado: Turin Proviturin Ltda  
Rosa María Santana de Castrillón  
María Angelica Gutiérrez Montealegre  
Radicación: 25307-3105-001-**2023-00046-00**

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda de única instancia, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

### **RESUELVE**

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado de Luis Alberto Cortés Gutiérrez, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en la carpeta digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CECILIA ESPERANZA PORTILLA BÁEZ.  
DEMANDADADO: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00047-00

Girardot, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Cecilia Esperanza Portilla Báez, en nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral contra la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Diaz, con el fin de obtener el pago de la dotación dejada de suministrar para el año 2022.

Observa el despacho que la dirección de la demandada se encuentra en el Municipio de La Mesa – Cundinamarca; además, manifiesta ser empelada de planta de la demandada, pero sin indicar que cargo ejerce, tampoco anexó prueba alguna que evidencie la relación laboral con el hospital.

El artículo 5° del C.P.L., dispone: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por lo tanto, este despacho no es el competente para conocer de estas diligencia, siendo competente por el factor territorial, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, con conocimiento en laboral, pues es en dicha ciudad donde presta sus servicios y es el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA, con conocimiento en Laboral, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**